

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

al 2.155

Madrid

Número 268

Sábado 30 de Noviembre

AÑO DE 1946

MINISTERIO DE SUSCRIPCIÓN
En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Negociado 3.º
Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.
Cáceres a 29 de Noviembre de 1946. — El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

GUIJO DE GRANADILLA

Señas de los semovientes
Una chivarra, como de dos años, negra, vegeta y orejisana.
(340 pstas.) 4672

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 168, correspondiente al día 17 de Junio de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

FIJANDO las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1946-47.

(Continuación)
Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo. —

Art. 8.º En las provincias a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular,

el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el «sesenta y cinco por ciento» de sus entregas, que se considera como cupo «forzoso», al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el «treinta y cinco por ciento» restante, que se considera como «excedente», al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.º de esta Circular, se abonará el cupo «forzoso» señalado «a cada agricultor» al precio base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y el «excedente» al precio base de la variedad comercial, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 9.º En las provincias citadas en el artículo 3.º de la presente Circular, las entregas que efectúe cada agricultor, que «sobrepasen» de la suma del cupo «forzoso» señalado, más el «excedente» declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará al precio de «excedente» la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción, se abonará al precio correspondiente a los cupos «forzosos».

Art. 10. El trigo que los «iguales» deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la «totalidad» del que reciban, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 6.º de esta Circular, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas, por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz, centeno y escaña, reservado para consumo de los «productores, rentistas e iguales», se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.º como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más diez pesetas.

Art. 13. El «maíz de cupo forzoso» se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de cupo forzoso, según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico, señalada en la Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Los «excedentes de maíz» llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, más la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la Orden Ministerial antes citada.

Art. 14. Los «cupos forzosos de centeno», se abonarán al precio base más la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo y los «excedentes» al precio base más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 15. Los «cupos forzosos y excedentes de escaña» se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Art. 16. Los «cupos forzosos de habas» se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el excedente al precio base de la variedad comercial, más la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Los «cupos forzosos de cebada y avena» se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día primero de Enero de 1947.

Los «excedentes de cebada y avena» se pagarán al precio base de la variedad comercial, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Art. 18. El «alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros», se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Art. 19. Los «excedentes» de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta Circular, podrán los agricultores venderlos a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta

Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes y almacenistas. Los precios que han de regir en estas transacciones, son: para la «avena» y la «cebada», los precios correspondientes a los cupos excedentes, y «para los demás productos», los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las transacciones, a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del «treinta por ciento» de la cantidad vendida; que será pagada por éste a precio de «excedente».

Art. 20. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior de 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos «forzosos» y los «excedentes» de las leguminosas de consumo humano, «garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Art. 22. Para los «garbanzos», el precio de compra del cupo «forzoso» será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, siendo el de compra de los «excedentes» el precio base de la variedad comercial, más quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, más setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico, todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Art. 23. Para las «judías», el pre-



cio de compra del cupo «forzoso» será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, más otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos «excedentes» se abonarán al precio base de la variedad correspondiente, más tres primas, a saber: una, de setenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega.

Art. 24. Para las «lentejas», el precio de compra del cupo «forzoso» será el precio base de la variedad correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega; y para los «excedentes», dicho precio será el base de la variedad comercial, más dos primas: una, de setenta pesetas y otra, de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Art. 25. Las «primas de quince pesetas» por quintal métrico en concepto de pronta entrega de «garbanzos, judías y lentejas», a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24 de esta Circular, se abonarán a todos agricultores que entreguen dichos productos durante los «sesenta días» siguientes a la iniciación de la recolección en cada provincia, fecha ésta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recogida.

Art. 26. Para las «algarrobas y guisantes» los cupos «forzosos» se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los excedentes llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 27. Los trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de una cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos, cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos, cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100, tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 28. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

(Concluirá.)

2355

Delegación de Industria

RESOLUCION

Cumplidos los trámites reglamen-

tarios en el expediente promovido por D. ANTONIO LOPEZ NUÑEZ, TORREJONCILLO, en solicitud de autorización para ampliar su industria de FABRICACION DE CURTI-DOS, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Denegar la ampliación de la capacidad productiva de la industria solicitada.

Autorizar la instalación y funcionamiento de los elementos auxiliares que no afectan a la capacidad de producción, ni por tanto, a los cupos de primeras materias, constituidos por: Dos molinetas de rendir, un cilindro para endurecer la suela, un molino de martillos para corteza.

Esta autorización queda condicionada al cumplimiento de las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. muchos años.

Cáceres, 26 de Noviembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

4675

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

ANUNCIO

Aprobado técnicamente por Orden Ministerial de 23 de Octubre último, el Proyecto de Abastecimiento de agua de CORIA (Cáceres), y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 43 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1940, se somete a información pública el citado proyecto durante el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan presentar en esta Jefatura de Aguas y en la Alcaldía de Coria, las reclamaciones que estimen procedentes. A estos efectos se hallará de manifiesto el referido proyecto en esta Jefatura de Aguas, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios).

Nota-Extracto

El proyecto de las obras para este abastecimiento comprende: Ampliar las obras de captación, la conducción de las aguas hasta el depósito regulador, la ampliación del depósito actualmente construido y la instalación de la tubería de suministro al pueblo.

Las obras de captación consisten en la reconstrucción de la antigua captación de la «Madre del Agua», incluida la construcción de una nueva cámara y la ampliación de la red de drenaje de la captación del «Chapitel».

Las tuberías se proyectan de fibrocemento, estando constituida la de conducción por 1.144 metros y la de suministro por 1.345 metros, ambas de 200 milímetros de diámetro, siendo el trazado de la tubería de suministro, sensiblemente igual a la existente actualmente.

El depósito regulador, se proyecta utilizar el actualmente construido y que no está en servicio, ampliándolo para obtener una capacidad de 500 metros cúbicos, construyéndose los muros de la parte de ampliación de mampostería.

Madrid, 25 de Noviembre de 1946.

—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(61 pstas.)

4650

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a don Alejandro Valiente, solicitante del registro minero «Mina de la Cruz Segunda» núm. 6523, que no tiene representante en esta capital y cuyo paradero se ignora, que la Dirección General de Minas y Combustibles le hace saber que en el plazo de ocho días manifieste si acepta o no las condiciones siguientes:

1.ª Obligación de entregar gratuitamente al Estado el 10 por 100 del mineral que obtenga, precisamente con una concentración de 65 por 100 de wo_3 .

2.ª Obligación de presentar en la Jefatura de Minas del Distrito Minero dentro del plazo de un mes, el oportuno proyecto de investigación o de explotación, cuya ejecución habrá de ajustarse y dar comienzo en el plazo de otro mes, a partir de la aprobación de dicho proyecto por el Inspector de la región.

Se le hace la advertencia de que este anuncio surte los efectos de la notificación personal y que si transcurrido el plazo de ocho días sin que conteste, se entenderá que desiste de su pretensión y se cancelará el expediente.

Badajoz, 27 de Noviembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

4681

Juzgados

CÁCERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia y Juez municipal propietario de esta ciudad, en funciones de Juez de 1.ª Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día 31 de Diciembre próximo, a las doce horas y treinta minutos, y en la Sala de actos de este Juzgado de 1.ª Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, del tinado que se expresará, en virtud de expediente de jura de cuentas del Secretario de este Juzgado, contra doña Agueda Cortés Carretero, sobre pago de ochocientos cuatro pesetas y veintidós céntimos, importe de la mitad de sus derechos y suplidos en el juicio de menor cuantía que le siguió don Augusto Tovar y Tovar, sobre indivisibilidad y venta de un tinado en extramuros del pueblo de Casar de Cáceres, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta depositarán previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, careciéndose de título de propiedad.

Un tinado situado en Ronda de la Soledad, extramuros del pueblo de Casar de Cáceres, compuesto de tinado, patio, dos portales y un pajar

con cinco metros de ancho, que linda por la derecha entrando don Juan Andrada Sanguino y don Gonzalo Sánchez, izquierda con don Andrés Cortés, espalda con don Juan Andrada Sanguino y don Gonzalo Sánchez y por delantera con Ronda de la Soledad.

Tasado pericialmente en la cantidad de 1.500 pesetas.

Dado en Cáceres, 25 de Noviembre de 1946.—Jaime Juárez.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle.

(57 pstas.)

4657

Alcaldías

JERTE

Subastas de arbitrios municipales

A las once, doce y trece horas del día 20 de Diciembre de 1946 y por el tiempo de media hora, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, las subastas de los arbitrios de bebidas alcohólicas, espumosas y espirituosas; la de ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos o recreos, y la de carnes de hebra, para el año económico de 1947 y por el tipo de licitación de 250, 500 y 5.000 pesetas, respectivamente.

Los pliegos de condiciones estarán a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el en que se verifique la subasta, que será por pujas a la llana.

El pago de anuncios, reintegro del expediente y demás, serán de cuenta del rematante.

Jerte a 25 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Leocadio Aparicio.

(31 pstas.)

4676

CÁCERES

Bando

Don Fernando Bravo Bravo, Primer Teniente Alcalde, en funciones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento de la Circular número 4.500, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 263, fecha 25 del mes actual.

Hago saber: Que ante los actos que frecuentemente se vienen cometiendo atentatorios contra la propiedad ajena y que son llevados a efecto, por gente que por su reiteración en la comisión de los mismos revelan su condición de profesionales de la delincuencia, esta Alcaldía, está dispuesta en todo momento a hacer que se respete el derecho de propiedad, y singularmente por lo que se refiere a los hurtos de bellota, que dada la época actual, es el más frecuente, para lo que ordeno a los Agentes de mi Autoridad, la más estrecha vigilancia, procediendo a la detención de los autores de cualquier acto que realicen, del que dará inmediata cuenta a la Superioridad para que resuelva lo que en cada caso proceda.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo ordenado y para conocimiento de los que pudieran delinquir para que nadie pueda alegar ignorancia al sentir el castigo que le fuere impuesto.

Cáceres, 26 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Fernando Bravo.

4674